

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente de ordenar el pago de depósitos judiciales a la parte demandante. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 355 / Rad. 005-2010-00514-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicitó el pago de depósitos judiciales que le correspondan para el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

Revisado el proceso, se observa que en Auto anterior se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias que oficiará al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que procediera a convertir a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que correspondieran a este proceso, no obstante, se evidencia que el requerimiento se realizó al Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, razón por la cual se requerirá nuevamente al área pertinente para que realice la comunicación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se sirva cumplir con la orden emitida en el Auto No. 1824 del 12 de diciembre de 2017, advirtiéndole que la comunicación debe dirigirse al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a la
partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando que se corrija el Auto que aprobó un avalúo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 353 / Rad. 005-2010-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del bien inmueble acusado, se ordenará correr traslado al avalúo catastral por tres días, para posteriormente aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299591, propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra avaluado por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$370.539.000.00 M/CTE), a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de solicitud de corrección a la liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.352 / Rad. 005-2010-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta solicitud de corrección a la liquidación de crédito realizada por la perito Norma Albornoz.

Al respecto, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el Art. 318 del C.G.P. en lo pertinente reza: “...el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Igualmente sobre la procedencia de la objeción a la liquidación de crédito el Art. 446 del mismo código, dice: “...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito fue aprobada en providencia notificada el 19 de mayo de 2017, la solicitud presentada es evidentemente extemporánea, pues se denota que el término de traslado para presentar objeciones se cumplió a cabalidad y el término para interponer recursos al auto que aprobó la liquidación de crédito se encuentra vencido.

Por otra parte, la solicitud de corrección de errores aritméticos no es procedente, dado que esta regla se utiliza para la corrección de los errores en los que hubiese incurrido el Despacho al proferir sus diferentes providencias, situación que no se presenta en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de corrección propuesta por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se de por terminado el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 357
Rad. 030-2016-00553-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandante, solicita se termine el proceso y se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas; de la revisión al expediente se tiene que la misma fue realizada a folio 56 con los respectivos oficios a folios 57 a 59.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto a folio 56 del cuaderno 1, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 252

Rad. 019-2016-00421-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra ESPERANZA MORAN DE BETANCOURTH, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 356

Rad. 030-2009-01239-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso aportando la copia del recibo de consignación con el valor correspondiente a la última liquidación de crédito aportada; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado** presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación. No. 354

Rad. 007-2016-00851-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por pago de los intereses y los gastos procesales; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...*Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses...*"

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 34 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con los intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado se procedería de conformidad.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-356594**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos

Por último, la memorialista presenta recibo, por concepto de gasto de movilización del personal de la Oficina # 018 de comisiones civiles, para la práctica de la diligencia de secuestro; el despacho agregara la misma para ser tenida en cuenta en el momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

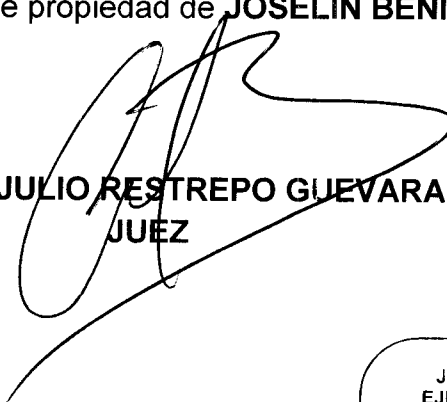
RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-356594** de propiedad de **JOSELIN BENITES RIVAS**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 351
Rad. 008-2014-008445-00

Dentro del presente proceso, el demandado LUIS FERNADO MUÑOZ TRIVIÑO, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002162180	30/01/2018	\$260.267,00	469030002166621	07/02/2018	\$244.382,00
469030002165833	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166631	07/02/2018	\$244.382,00
469030002165845	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166698	07/02/2018	\$244.382,00
469030002165852	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166699	07/02/2018	\$260.267,00
469030002165987	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166700	07/02/2018	\$260.267,00
469030002165991	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166701	07/02/2018	\$260.267,00
469030002165998	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166702	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166000	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166703	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166007	06/02/2018	\$59.705,00	469030002166704	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166008	06/02/2018	\$176.004,00	469030002166705	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166011	06/02/2018	\$260.927,00	TOTAL		\$5.133.787,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte demandada, LUIS FERNADO MUÑOZ TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.859.583, a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. ADAINE GOMEZ VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.570.894, los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$5.133.787.00, constituidos por cuenta de este proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002162180	30/01/2018	\$260.267,00	469030002166621	07/02/2018	\$244.382,00
469030002165833	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166631	07/02/2018	\$244.382,00
469030002165845	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166698	07/02/2018	\$244.382,00
469030002165852	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166699	07/02/2018	\$260.267,00

469030002165987	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166700	07/02/2018	\$260.267,00
469030002165991	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166701	07/02/2018	\$260.267,00
469030002165998	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166702	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166000	06/02/2018	\$260.267,00	469030002166703	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166007	06/02/2018	\$59.705,00	469030002166704	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166008	06/02/2018	\$176.004,00	469030002166705	07/02/2018	\$260.267,00
469030002166011	06/02/2018	\$260.927,00	TOTAL		\$5.133.787,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 008-2014-008445-00

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 257

Rad. 006-2010-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar e desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ACEROS MAPA S.A. contra MASIND T S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por LILIANA HOYOS contra MASIND T S.A.S., los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la adjudicataria del vehículo sometido a pública subasta en el trámite de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 358 / Rad. 016-2015-00287-00

De acuerdo con el informe que antecede, la adjudicataria del vehículo de placas HEO-873, informa que no ha logrado realizar el traspaso de la propiedad del vehículo a su nombre, dado que la plataforma de registro de datos RUNT no permite el levantamiento de la prenda a menos que sea ordenada por el poseedor de la prenda; en concordancia con el Art. 44 del C.G.P., el Juzgado requerirá a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali para que proceda a cumplir la orden de cancelación de prenda tal como fue ordenado en el Auto No. 1538 del 12 de octubre de 2017 y requerirá al RUNT para que proceda a registrar el dato de levantamiento de prenda, so pena de ser sancionados por desacato a las ordenes emitidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Transito Municipal de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden inmersa en el Numeral 3 del Auto No. 1538 del 12 de octubre de 2017, procediendo a levantar la prenda que recae en el Automotor identificado con placas HEO-873 propiedad del señor PAULO CESAR PEÑA, se advierte de los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria oficiese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Transito Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la prenda que recae en el vehículo de placas HEO-873 propiedad del señor PAULO CESAR PEÑA, advirtiéndole de los poderes correccionales del Juez estipulados en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria emítanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 254
Rad. 003-2017-00123-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por VEHIGUPO S.A.S. contra JUAN CARLOS CASA PEÑA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 253

Rad. 024-2016-00538-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por VEHIGUPO S.A.S. contra LUIS EDUARDO CHAVEZ RONCANCIO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 250

Rad. 025-2007-00756-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI. contra JAVIER ORLANDO VELEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 256
Rad. 007-2001-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AV VILLAS contra GERMAN HUMBERTO RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por C.R. LOS MADEROS contra GERMAN HUMBERTO RODRIGUEZ, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 248

Rad. 034-2012-00105-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI. contra CLARA ROSA ALVAREZ RINCON, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: en firme el presente y cumplido lo anterior, pasar a despacho para decidir sobre entrega de títulos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 251

Rad. 032-2016-00152-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL contra SILVANA PETRONIA QUIÑONEZ RODRIGUEZ, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 263
Rad. 008-2001-00128-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INTERBANCO contra JULIO ERNESTO CAMACHO CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por PROMEDICO contra JULIO ERNESTO CAMACHO CASTILLO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 255
Rad. 007-2000-00925-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO AV VILLAS contra NESTOR TORO GONGORA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por COOPDESARROLLO contra NESTOR TORO GONGORA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 258
Rad. 007-2002-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 19 DE ENERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por CONAVI contra ROSA MARIA OSSA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por AVILDA ALOMIA BERMUDEZ contra ROSA MARIA OSSA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 262
Rad. 007-2010-00505-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANA MARIA ARBELAEZ JURADO, ABELARDO GALENO ZULETA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ABELARDO GALENO ZULETA, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 261

Rad. 006-2002-00586-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 20 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 01 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PROACEROS E.U. contra C.A.P. SALDARRIAGA INGENIERIA S EN C en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CEMENTOS DIAMANTA DE IBAGUE S.A. Y OTRO contra C.A.P. SALDARRIAGA INGENIERIA S EN C, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 265
Rad. 005-2001-00190-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LLODYS TSB BANK S.A. HOY BANISTMO contra DIEGO MEJIA ECHEVERRY en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CITIBANK COLOMBIA contra DIEGO MEJIA ECHEVERRY, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 266 Rad. 022-2008-00723-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Igualmente se observa que estaba pendiente por resolver recurso de reposición obrante en el cuaderno de medidas previas, dado que el proceso se da por terminado en esta providencia, en consecuencia se dará por terminado el trámite del recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA contra MARIA EUGENIA GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el trámite del recurso de reposición que se adelantaba en el cuaderno de medidas previas.

QUINTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, por secretaría pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 264
Rad. 001-2009-00709-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 02 DE FEBRERO DE 2016, notificada por estados el 03 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JHON FERNANDO MURILLO RUSYNKE contra NUBIA DE LOS ANGELES RINCON SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por JHON ALEXANDER MEZTIZO contra NUBIA DE LOS ANGELES RINCON SANCHEZ, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando se corrija al número del chasis en el auto que fija fecha para audiencia de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 359
Rad. 025-2017-00222-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita se corrija al número del chasis en el auto que fija fecha para audiencia de remate; el despacho previo a proceder con lo requerido por la parte actora, realiza control de legalidad, encontrando que el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial del demandante, presenta un yerro, toda vez que el cilindraje del automotor no corresponde al descrito en el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Palmira, al igual que tampoco concuerda la Línea del vehículo, por lo que se procederá previo a fijar fecha para remate a requerir a la parte actora para que aporte avalúo comercial conforme al certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Palmira .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte avalúo comercial conforme al certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Palmira

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el heredero del señor DEMOFILO PAREDES LEMOS (Q.E.P.D.) solicitando se levanta la medida cautelar que recaía en un bien de su propiedad. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 267 / Rad. 035-2006-00104-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el heredero determinado del señor DEMOFILO PAREDES LEMOS (Q.E.P.D.) solicita que se levante una medida cautelar que recaía en un bien propiedad del mencionado; realizado el control de legalidad que le corresponde a cada actuación y revisado el expediente, se observa que evidentemente por Auto No. 320 del 2 de marzo de 2006 se decretó medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-322761 propiedad del difunto DEMOFILO PAREDES LEMOS, medida cautelar que no fue levantada a pesar de que en el mandamiento de pago no fue aceptado como demandado (fol. 100 C. Principal).

En virtud de lo anterior y dado que el señor DEMOFILO PAREDES LEMOS no fue demandado en este proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por Auto No. 320 del 2 de marzo de 2006 y que recae en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-322761 propiedad del difunto DEMOFILO PAREDES LEMOS que fuere comunicada por oficio No. 270 del 2 de marzo de 2006.

SEGUNDO: POR SECRETARIA enviar comunicación a la entidad de registro, comunicando lo decidido en esta providencia con los anexos necesarios para que procedan a levantar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 259

Rad. 007-2006-00112-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar e desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ELSA SMIRNA PEREZ BARONA contra EVELIO ARIAS MARIN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra EVELIO ARIAS MARIN, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 260
Rad. 027-2005-00602-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 DE ENERO DE 2016, notificada por estados el 02 DE FEBRERO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONAVI contra ALVARO IVAN RUIZ ERAZO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por VIVIANA ANDREA GARCIA contra ALVARO IVAN RUIZ ERAZO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de febrero de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con constancia secretarial informando que transcurrido el término para aportar las expensas para dar trámite al recurso de apelación, la parte recurrente no las aportó para realizar el trámite respectivo. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.370 / Rad. 017-2009-00447-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte apelante no aportó las expensas necesarias para dar trámite al recurso de apelación en el término otorgado para ello.

Al respecto, sobre el trámite de la apelación el Art. 324 del C.G.P. en lo pertinente reza: "...Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes..."

Teniendo en cuenta que la orden impartida en el Auto No. 4189 del 3 de octubre de 2017 fue desatendida en su integridad por la parte recurrente, el Juzgado declarará desierto el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1436 del 22 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario